

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 69
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE JUNIO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del lunes veintidós de junio de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

No asistieron los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón por encontrarse impedidos respecto de los asuntos que se verán en la sesión.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Sesenta y ocho, Ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de junio de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

IV.- 1070/2005 Amparo directo en revisión número 1070/2005, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo número 251/2003 y acumulado 051/2003. Interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, para determinar si opera o no la exención en beneficio de los bienes del dominio público de la Federación, respecto de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de agua y drenaje. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Consejo de la Judicatura Federal, contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo 251/2003 acumulado al 051/2003.”

El señor Ministro Góngora Pimentel solicitó la modificación de las consideraciones relativas a la procedencia de este juicio de amparo, debiendo eliminarse el razonamiento de las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, relativo a que el Consejo de la Judicatura Federal no es un órgano legitimado para promover controversia constitucional, ya que la procedencia del amparo no se surte por la exclusión de otros medios de control constitucional, sino porque se reúnen los extremos del artículo 9º de la Ley de la materia.

El señor Ministro Valls Hernández solicitó reflexionar sobre la posibilidad de ver en conjunto los amparos directos en revisión relacionados con el problema de la exención de los derechos por suministro de agua potable.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó la conveniencia de abordar uno por uno dichos asuntos, dado que encuentra problemas con la legitimación para interponer el recurso respectivo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que tenía dudas respecto a la pregunta elaborada en el problemario del asunto, relativa a la existencia de dependencia o sumisión de algún órgano del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal, que impida que los primeros conozcan de las demandas presentadas por éste. Agregó que se precisa que no existe sumisión ni dependencia de órgano judicial alguno al Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Facultad de Atracción 10/2001.

Además, señaló que pese a que el Consejo de la Judicatura Federal no determina ni influye en las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, su poder jerárquico abarca situaciones de nombramientos y vigilancia entre otras, por lo que manifestó sus dudas respecto a que el propio Consejo se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo. Sostuvo que no encontraba problema alguno en relación con la defensa de los intereses patrimoniales en términos del artículo 9º de la Ley de Amparo; sin embargo, expresó dudas sobre la respuesta que se da a la existencia de relaciones de jerarquía que se presentan entre el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que no existe jerarquía entre el Consejo de la Judicatura

Federal y los órganos jurisdiccionales federales en cuanto a los términos en que deben ejercer sus funciones sustantivas, sin menoscabo de que sí exista jerarquía por lo que se refiere a los aspectos disciplinarios.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó no compartir las consideraciones relativas a la inoperancia de los agravios relacionados con la inoperancia de los conceptos de violación que hizo valer el Consejo de la Judicatura Federal debiendo tomarse en cuenta si éste ya había pagado los montos exigibles por la prestación del servicio de agua potable, lo que implicaría el consentimiento de los preceptos respectivos.

Por otro lado, estimó que en el considerando octavo se da respuesta a los planteamientos de la recurrente en cuanto a la supuesta falta de personalidad jurídica del Consejo de la Judicatura Federal y a su cuestionable titularidad de derechos constitucionales, lo que estimó, se refiere a la falta de legitimación para acudir al juicio de garantías tal como lo señalaba el señor Ministro Gudiño Pelayo.

En cuanto a lo señalado en el considerando noveno por lo que se refiere a que no existe una jerarquía jurisdiccional entre el Consejo de la Judicatura Federal y los juzgadores federales el señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que con el objeto de dar respuesta a las observaciones del señor Ministro Cossío Díaz podría quedar en lista la resolución de este asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agregó que sería conveniente eliminar los considerandos Octavo y Noveno al ser cuestiones de legalidad ya analizadas previamente.

El señor Ministro Silva Meza manifestó estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que los problemas se presentan en tres agravios que se refieren a causas de improcedencia que se hacen valer en el recurso de revisión, la primera, es en cuanto a la falta de personalidad de los representantes del Consejo de la Judicatura Federal, lo que es infundado y no debe declararse su inoperancia pues es la contestación de una causa de improcedencia que trasciende al problema de constitucionalidad materia de este recurso.

Además, las recurrentes plantean que el artículo 9º relativo a los derechos por suministro de agua potable ya se había aplicado al Consejo de la Judicatura Federal por lo que debería estimarse consentido y, por ende, declarar inoperantes los conceptos de violación planteados por éste,

ante lo cual manifestó la necesidad de verificar esa situación, agregando que, en todo caso, no comparte el criterio relativo a que se actualice el referido consentimiento.

Por lo que se refiere a la tercera causa de improcedencia en ella se plantea la legitimación del Consejo de la Judicatura Federal para promover el juicio de amparo como superior jerárquico, lo cual se estudia en el considerando Octavo del proyecto.

Agregó que el problema versaría en verificar si existieron o no actos de aplicación previos de la norma materia de impugnación.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que efectivamente no se trata de problemas de legalidad sino de procedencia del respectivo recurso de revisión, siendo necesario revisar las constancias de autos, por lo que estimó conveniente dejar en lista el asunto, lo que el Tribunal Pleno aprobó por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

V.- 670/2006

Expediente varios número 670/2006 formado con motivo de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de determinar si este Alto Tribunal está obligado o no a pagar los derechos que se generen por la prestación del servicio de agua potable conforme a la normatividad del Distrito Federal. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “PRIMERO. Queda resuelta la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el resultando primero de esta sentencia, en relación con el tema relativo al pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable en el Distrito Federal. SEGUNDO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está exenta de pagar los derechos que genera el servicio público de agua potable en términos de la normatividad aplicable del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, no debe cumplir con las obligaciones formales que se vinculan con la obligación sustantiva de pago de la cual no está revelada constitucionalmente. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación del asunto, precisando los antecedentes respectivos.

Agregó que en este proyecto se realiza un estudio más profundo al abordarse la situación del régimen constitucional aplicable al Distrito Federal, en la inteligencia de que el artículo 122 constitucional no estableció limitación alguna en el ámbito tributario para la Asamblea Legislativa de donde deriva que ésta no tiene limitantes en cuanto a los tributos que pueden cobrarse, por lo que podría entenderse que de la misma manera que los gobiernos locales tienen la posibilidad de establecer este tipo de contribuciones locales conforme a lo previsto en el artículo 115 constitucional, también tiene esta atribución la Asamblea Legislativa respecto del agua potable, alumbrado público, limpia, mercados, panteones, calles, parques y seguridad pública.

Posteriormente, manifestó la incompatibilidad entre el Distrito Federal y los Gobiernos Locales, en cuanto a que se protege a la hacienda municipal para que las propias legislaturas de los Estados no priven a los ayuntamientos de los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria y de los servicios públicos municipales, en tanto que en el Distrito Federal las demarcaciones territoriales a cargo de un órgano político administrativo carecen de ingresos propios, sino que éstos son concentrados en la Tesorería del Distrito Federal, lo que genera la incompatibilidad entre ambas entidades territoriales.

Por último, en relación con el hecho de que “sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la

Federación, de los Estados y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados en entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título”, manifestó que el análisis se llevó a cabo en la sesión anterior.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que si se repitiera la votación relativa al amparo directo en revisión 1678/2005 se llegaría a una conclusión similar; sin embargo, es necesario analizar algunas afirmaciones que se contienen en el proyecto que podrían modificarse, como la relativa a que la Ley de Ingresos del Distrito Federal y el Presupuesto correspondiente constituyen un bloque de constitucionalidad, indicando que el hecho de que se imponga una obligación de pago a un órgano del Estado no implica que el tributo respectivo sea constitucional, ya que los contenidos de una ley de ingresos no son constitucionales por sí mismos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano siendo innecesario referir a un bloque de constitucionalidad, sin menoscabo de que en el engrose sea necesario abordar algunos planteamientos relacionados con aspectos de legalidad.

El señor Ministro Silva Meza precisó que ratificaría su criterio anterior, y se manifestaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que él estuvo en contra de la decisión de abrir la vía respectiva para conocer de este asunto, sin compartir la interpretación que al efecto se realizó de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo consideró que la votación respectiva lo vincula a votar ahora sobre el fondo de esta consulta. También señaló la necesidad de suprimir lo relativo al bloque de constitucionalidad que fue establecido para la materia electoral. Además, indicó estar a favor del proyecto modificado incluso sobre la interpretación que se realiza del artículo 122 constitucional, sin que de éste pueda derivarse una exención.

El señor Ministro Franco González Salas expresó que, al igual que se hizo en asuntos anteriores, algunos señores Ministros se separaron de la jurisprudencia que había sentado la Segunda Sala con anterioridad sobre el tema discutido, pero manifestó que en este caso sostendría el punto de vista expresado para los asuntos resueltos con anterioridad.

A propuesta del señor Ministro Valls Hernández, el Tribunal Pleno acordó que el secretario general de acuerdos diera lectura a los resolutivos del asunto, los que fueron del tenor siguiente:

“Primero. Queda resuelta la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el resultando primero de esta sentencia, en relación con el tema relativo al pago de derechos por la prestación de servicio público de agua potable en el Distrito Federal.

Segundo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está exenta de pagar los derechos que genera el servicio público de agua potable, en términos de la normatividad aplicable del distrito federal, y por vía de consecuencia, debe cumplir con las obligaciones formales que se vinculan con la obligación sustantiva de pago de la cual no está relevada constitucionalmente; y

Tercero. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró su votación y agregó que tal como lo señaló en la sesión anterior, a su juicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para resolver este tipo de asuntos.

Por su parte, la señora Ministra Luna Ramos estimó que en la sesión previa a la sesión pública manifestó su deslinde de manera similar a la que lo hizo el señor Ministro Cossío Díaz; sin embargo, obligada por el criterio de la mayoría aceptó la competencia del más Alto Tribunal para

conocer de estos asuntos y, agregó que la propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé en su artículo 47 que las entidades públicas, en la preparación de su presupuesto tienen la obligación de considerar todos aquellos pagos relacionados con los impuestos a que son acreedores, por lo que estimó que se estaba en presencia de un gasto incluso, presupuestado por el propio Poder Judicial de la Federación, lo que estimó que se agregaría al engrose correspondiente. Además, estimó que el criterio de la Segunda Sala votado por unanimidad e incluso aplicado recientemente por la propia Sala debía entenderse superado con motivo de la reforma al artículo 115 constitucional en el año de mil novecientos noventa y nueve.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto y se reservó sobre el aspecto de la competencia para que el Tribunal Pleno resuelva este tipo de conflictos.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó en contra de la interpretación constitucional que sostiene el sentido del proyecto. Agregó que el hecho de que se trate de un gasto presupuestado, no implica necesariamente la obligación de pagarlo, sino que podría darse el caso de que se exentara de hacerlo.

Puesto a votación el proyecto modificado, con las salvedades expresadas en relación con la competencia para conocer de esta vía, se manifestó a favor del proyecto una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Góngora Pimentel. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones manifestó que el asunto se resolvió en los términos precisados.

VI.- 1/2007

Amparo directo número 1/2007, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, reclamando la sentencia dictada el 25 de julio de 2006 en el juicio de nulidad número 251/2004. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Consejo de la Judicatura Federal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de Aguascalientes el veinticinco de julio de dos mil seis, en el juicio de nulidad 251/2004.”

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas hizo la presentación del asunto y manifestó que el Consejo de la Judicatura Federal realizó una solicitud al Ayuntamiento de Aguascalientes para ser exentado respecto

del pago de derechos por servicio de agua y alcantarillado de los inmuebles que posee en dicho municipio. Agregó que pese a que se trata de un servicio concesionado, es necesario determinar si debe revocarse la sentencia y negarse el amparo conforme a los precedentes.

Asimismo, señaló que existen tres cuestiones importantes mencionadas por la Comisión que elaboró el asunto: Primero, si la falta de contestación por parte de la autoridad demandada en un juicio de nulidad tiene o no como consecuencia que se tengan por acreditados únicamente los hechos; segunda, determinar si se viola o no el derecho de petición del quejoso, cuando la autoridad a la que le formuló la solicitud de exención la turna a la que estima que por virtud de sus funciones pueda dar respuesta a la cuestión planteada por el peticionario de garantías; y, tercero, determinar si la exención a que se refiere el artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional se aplica respecto del cobro de los derechos por los servicios municipales de agua potable y alcantarillado, en el caso de que dichos servicios se encuentren concesionados a un particular.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en el primer asunto en que se analizó este tema se estudiaron diversas consideraciones que estimó adecuadas, al precisar el tema y el carácter de la contribución, en tanto que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas plantea la misma idea en el sentido de que con independencia de quién prestara el

servicio de agua, éste seguiría siendo un servicio público de carácter municipal, de manera que precisó que valdría la pena incorporar los argumentos del asunto anterior para complementar el que se analiza, y en ese sentido, se manifestaría a favor del proyecto, lo que fue aceptado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, el señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que realizada la adecuación a que hizo mención el señor Ministro Cossío Díaz se llegaría a una negativa; sin embargo, al no ser los únicos agravios expresados estimó que se debe de entrar al estudio de los restantes.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que también se impugna la inconstitucionalidad de algunos artículos de la legislación local de Aguascalientes, por lo que sería necesario hacerse cargo del estudio del asunto en su totalidad, para analizar el resto de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la legislación local.

El señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel estimó que dicho estudio podría elaborarse en el engrose respectivo, sin embargo, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que podrían estudiarse los demás agravios para comentarlos en la próxima sesión. El señor Ministro

Presidente en funciones agregó que estaba de acuerdo, sin embargo estimaba incorrecto fundamentar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto tercero fracción II del Acuerdo Plenario 5/2001, pues éste se refiere a amparos en revisión, lo que no ocurre en la especie, pues se trata de un amparo directo, por lo que suprimiendo dicho fundamento, se manifestaría a favor del proyecto.

Por unanimidad de votos se aprobó dejar en lista el presente asunto para la sesión del día de mañana.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

VII. 15/2008

Amparo directo número 15/2008, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en el juicio contencioso administrativo 218/2006 S.S., en la que confirmó la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil seis dictada por el Magistrado de la Segunda Sala de dicho tribunal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara y ni protege al Consejo de la Judicatura Federal, contra la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en los autos del

Sesión Pública Núm. 69

Lunes 22 de junio de 2009

recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo 218/2006 S.S.”

El señor Ministro Silva Meza realizó la presentación del asunto y agregó que ajustaría el proyecto al criterio de la mayoría.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que a partir de la página ochenta y uno se presenta una situación similar a la del asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas que deja algunos agravios sin resolver, por lo que consideró que valdría la pena estudiarlos para comentarlos en la próxima sesión, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

VIII.- 1/2007

Controversia número 1/2007 prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de este último Órgano Colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración, a fin de determinar si este Alto Tribunal y el Consejo están obligados o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la

normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal y, en consecuencia, si se encuentran en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones que de ello se derive y, por otra parte, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Tribunal Pleno revise y se pronuncie sobre el “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para el pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas).”, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil cinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “PRIMERO. Es procedente la presente controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. SEGUNDO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal no están obligados a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, no deben cumplir con las obligaciones formales atípicas que se vinculan con la obligación sustantiva de pago; pero deben cumplir con las obligaciones formales típicas que sólo impliquen llevar una mejor vigilancia y sirvan como herramientas de control por parte de

las autoridades hacendarias de las entidades federativas y del Distrito Federal en su actividad recaudatoria para efectos de la contribución señalada; todo ello en términos del cuarto, quinto y parte final del sexto considerandos de esta sentencia. TERCERO. Se revoca en su integridad el *“Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).”*, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano de difusión oficial correspondiente de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como del Distrito Federal, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación de los antecedentes del asunto, así como las principales consideraciones que la sustentan y manifestó que se

estudian cuatro temas: el primero, respecto a la interpretación directa del último párrafo del inciso b) de la fracción V de la base I del apartado C del artículo 115 constitucional; el segundo sobre la interpretación directa del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 constitucional; el tercero relacionado con la interpretación directa de la fracción II del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el cuarto, relacionado con la revisión del Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil cinco que determina que después de realizar una interpretación de diversos artículos constitucionales, concluye que el Consejo de la Judicatura Federal no está obligado al pago del impuesto sobre nóminas.

Agregó que al presentarse el asunto en el Pleno, se ordenó su escisión y se llamó a todas las legislaturas de los Estados que tenían relación con el pago de dichos impuestos locales.

Señaló que las razones fundamentales sostenidas en el proyecto llegan al análisis fundamental de varias tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externadas fundamentalmente por la Segunda Sala en el sentido de establecer qué se entiende por capacidad contributiva, a lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esto implica el gravar la riqueza que se produce por alguna empresa productiva,

en tanto que las entidades públicas como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal carecen de esa capacidad contributiva, ya que si bien es cierto pagan una nómina para cubrir el sueldo de los empleados que se encuentran adscritos a éstas, lo cierto es que la nómina no se genera en función de una producción de riqueza, sino con la finalidad de llevar a cabo un servicio público de administración de justicia. En ese orden, se citan varios precedentes, contradicciones de tesis y argumentos en los que tanto el Pleno de la Corte, desde el punto de vista de capacidad contributiva, y la Segunda Sala, en análisis específico del artículo 115, fracción IV, de la Constitución, permiten determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no revela la capacidad contributiva de quienes son sujetos del impuesto sobre nóminas, a diferencia de lo que sí sucede con una empresa particular en la que su objeto principal es precisamente la generación de utilidades, la generación de riqueza.

Sostuvo que el proyecto propone determinar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, al ser entes públicos y dedicarse de manera específica a la administración de justicia que debe de ser gratuita, entre otras cosas, no deben considerarse como sujetos para el pago de este impuesto.

El señor Ministro Góngora Pimentel consultó sobre el problema de la competencia de este Alto Tribunal para

conocer del asunto. Al no haber observaciones, puso a discusión el relativo a la legitimación.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que a su juicio este Alto Tribunal carece de competencia para resolver esta consulta, sin embargo indicó que esa cuestión ya fue abordada por el propio Pleno.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar de acuerdo con la interpretación que se plantea de la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, estimó que para ello es necesario que exista una controversia o conflicto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal sea parte para que exista un conflicto que debe ser dirimido mediante la interpretación del Tribunal Pleno.

En ese sentido consideró que la controversia de origen no versa sobre la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas sino sobre el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas; si bien, derivado de lo anterior la consulta se planteó en términos más amplios en el sentido de si este Tribunal está obligado al pago de las contribuciones mencionadas, ello no fue propiamente con motivo de una controversia en tal sentido con el Distrito Federal ni con las restantes entidades federativas que fueron emplazadas a este procedimiento. De igual manera, por cuanto hace a la solicitud del Consejo

de la Judicatura Federal, consideró que tampoco procede el ejercicio de la atribución que prevé la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica ya que la cuestión planteada ante el Tribunal Pleno consistió únicamente en la revisión de un acuerdo dictado por el propio Consejo, lo cual encuadra lisa y llanamente en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal.

En ese orden, estimó que el asunto debió tramitarse con base en dicho precepto ya que no existe conflicto alguno respecto del Consejo con las entidades federativas emplazadas. Por tanto, estimó que la presente controversia es improcedente y que no es obstáculo a lo anterior lo resuelto por este Pleno en sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, pues ello constituyó una resolución definitiva en cuanto al curso que debía darse a las solicitudes formuladas por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, pero no es obligatoria para el propio Pleno al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la vía.

En cuanto al fondo, sobre la determinación relativa a si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal y de la

jurisprudencia 109/99, estimó que la resolución del presente asunto implica un pronunciamiento sobre la existencia o no de inmunidades tributarias para los órganos del Estado y la manera en que tales inmunidades deben operar en el contexto de un Estado Federal.

Agregó que en mil ochocientos diecinueve en el caso *Maculoch contra Maryland* el juez Marshall, acuñó la célebre frase de que "el poder de imponer contribuciones, es el poder de destruir", con base en lo cual estableció el principio de que los Estados no podían imponer contribuciones a la actividad del gobierno federal; sin embargo, agregó que dicho principio se ha matizado hoy en día en Estados Unidos donde se reconoce la posibilidad de que la Federación y los Estados puedan gravarse recíprocamente y en este sentido el proyecto cita doctrina para concluir que este debate ha sido superado y que en la actualidad se reconoce ampliamente que el Estado es sujeto pasivo de los impuestos establecidos por él mismo y por los distintos órdenes de gobierno, cuando se ubique en los supuestos normativos específicos, a menos que opere una exención.

A pesar de reconocer esta cuestión, el proyecto trata de elaborar un argumento que prescindiendo del concepto de inmunidad tributaria pretende centrarse en el caso específico del impuesto sobre nóminas, pero establece una premisa que equivaldría a sostener la teoría de la inmunidad, pues afirma que el impuesto sobre nóminas viola el principio

de proporcionalidad respecto de esta Suprema Corte de Justicia, porque la remuneración de sus trabajadores se realiza con recursos públicos provenientes del presupuesto de egresos de la Federación que no revelan capacidad contributiva, aunque sí económica, de manera que dicha afirmación llevaría a la conclusión de que los órganos del Estado en general, carecen de capacidad contributiva, ya que todas las contribuciones que se les puedan imponer, son con cargo al presupuesto, y si el presupuesto no es revelador de riqueza la consecuencia es que no pueden ponérseles ninguna contribución, por lo que en este sentido el proyecto consagra una situación de inmunidad tributaria la que estimó no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, pues el contenido del artículo 115 constitucional pone en evidencia la inaplicación de la teoría de que los entes públicos no pueden ser sujetos de tributación por carecer de capacidad contributiva, atendiendo a su naturaleza.

Además, consideró que dicho precepto ofrece suficientes elementos para desvirtuar el argumento aludido, debido a que el mismo establece un supuesto específico de exención que se refiere a ciertos hechos imponibles en relación con determinados entes públicos, lo que implica que el carácter de ente público es insuficiente para considerarse liberado de dicha imposición.

Manifestó que lo anterior pone en evidencia que la exención contemplada en el referido precepto constitucional no es meramente enunciativa y que la razón de su

establecimiento no obedeció a la imposibilidad de que dichos entes tributaran por falta de capacidad contributiva, sino que se estimó necesaria dicha exención por razones de orden público, por lo que consideró que no se puede sostener que los entes públicos se encuentran imposibilitados para ser sujetos de tributación, en atención al principio de proporcionalidad tributaria, por lo que la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas no debe analizarse a la luz de dicho principio, en relación con el presupuesto de egresos pues el único caso en que una contribución impuesta a los órganos del Estado debe considerarse desproporcionado, es aquél que por su intensidad o su discriminación constituya una traba para las funciones de gobierno, dificultando realmente la acción gubernativa, lo que en el caso concreto no sucede.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra de la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel en cuanto a considerar que todos los órganos del Estado deben tributar en cualquier ámbito, sea federal, local o municipal. Además, agregó que en el caso del impuesto sobre nóminas la fuente de origen de la generalidad no puede derivar del artículo 115 constitucional.

Por otra parte, hizo referencia a lo sostenido por Dino Jarach en el sentido de que: “El presupuesto de hecho de todo impuesto tiene naturaleza económica consiste en una actividad o situación económica de la cual resulta capacidad contributiva”.

A continuación mencionó que la capacidad contributiva está condicionada por una exigencia lógica, la presencia de capacidad económica; sin embargo, el hecho de que un sujeto pasivo cuente con una capacidad económica, no garantiza el nacimiento de su capacidad contributiva, pues para que una persona pueda tener capacidad contributiva tiene que obtener un ingreso constante, es decir, debe contar con capacidad económica y este ingreso implica obtener una riqueza efectiva, es decir, que después de hacer frente a sus gastos personales y necesarios para su subsistencia le quede un rendimiento real, por lo que no tiene sentido hablar de capacidad contributiva si el sujeto pasivo no tiene el medio suficiente para hacer frente a las obligaciones impositivas. De ahí que exista la obligación del legislador de diseñar los tributos individualizando la carga tributaria a la situación subjetiva del contribuyente. Es decir, sobre el principio de capacidad contributiva operan dos aspectos: el aspecto objetivo, riqueza neta o capacidad económica del contribuyente y el aspecto subjetivo que implica la individualización de la carga tributaria respecto a las circunstancias y necesidades personales.

Agregó que la Suprema Corte ha buscado dar sentido al principio de capacidad contributiva, pero lamentablemente no ha definido en detalle todos sus alcances. Por lo pronto, sólo es aceptado que la capacidad contributiva consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos; esto es, que los tributos deben de ser pagados de conformidad a

una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo en tanto que, el principio de proporcionalidad de los tributos existe en estrecha regulación con el principio de capacidad contributiva, así como al de equidad bajo la premisa de que la ley fiscal exige un trato igual a los iguales y desigual a quienes sus circunstancias los distinguen.

Señaló que en la Novena Época, se estableció jurisprudencia de rubro y texto: “CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de cubrir los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y de que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe de concluirse que es necesaria una estrecha

relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”

La citada jurisprudencia es una aceptación de la doctrina del jurista Dino Jarach y en ella se votó para cuatro asuntos por unanimidad y el señor Ministro Góngora Pimentel, salvo en el que se encontró ausente, votó de conformidad.

Agregó que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones pecuniarias derivadas de los gastos que por lógica requiere su actividad y que para estos efectos se designa determinado presupuesto de conformidad con el artículo 126 constitucional, debe tenerse presente que el patrimonio es destinado para la realización de sus actividades y deberes, por lo que no puede obligarse a pagar el impuesto sobre nóminas, pues sin importar que su recaudación sea destinada al gasto público en el ámbito estatal y las actividades que realiza la Corte y por las cuales se pagan sueldos y salarios, son actividades que redundan en beneficio social de dicha localidad estatal y, por tanto, la capacidad contributiva debe atender no sólo al elemento objetivo, sino a una valoración más profunda en aras de atender la capacidad subjetiva, así como al beneficio social que implica. En ese tenor, recordó que el doctor en derecho Marco César García Bueno, sostiene que: “es necesario en consecuencia, obrar con sumo cuidado y calcular si dicha lesión es menor al beneficio colectivo alcanzado; cuando la

norma tributaria persigue fines de naturaleza distinta a la meramente recaudatoria, se produce una lesión al principio de capacidad contributiva, pues que se gravan o dejan de gravar hechos que no la representan. En tales casos, el razonamiento del Legislador debe estar orientado a considerar si la medida es idónea, si es necesaria y por último, si el daño al principio de capacidad contributiva es proporcional a los fines buscados”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que existiría un devaneo de cierto peligro para la estabilidad de los diferentes órganos de gobierno, ya que el hecho de dejarlos a gravarse libremente es riesgoso; ya que un poder no se puede superponer a otro a base de gravámenes, y un buen ejemplo de que se deben poner límites a esta situación es el impuesto sobre nóminas, el cual estimó que no puede apoyarse en ninguna consideración de capacidad contributiva respecto a la Suprema Corte de Justicia.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en relación con el tema de la competencia de este Alto Tribunal este ya fue votado. En cuanto al tema de fondo se manifestó en contra de las consideraciones que sustentan el proyecto, estimando que el Consejo de la Judicatura Federal sí debe pagar el impuesto sobre nóminas atendiendo al principio de generalidad de los impuestos, con el objeto de que la erogación de ciertos montos por concepto de nóminas no

quede librado de la obligación tributaria salvo que exista una causa que constitucionalmente lo justifique.

En el amparo en revisión 811/2008 recordó que la Primera Sala estableció en cuanto al principio de generalidad de las contribuciones que las manifestaciones de riqueza sí deben ser sujetas a tributación salvo los casos excepcionalmente previstos en las disposiciones generales debidamente justificadas.

En cuanto a la proyección del principio de capacidad contributiva a los tributos que tienen como sujetos pasivos a todos los entes de derecho público estimó que a fin de determinar el ámbito de aplicación de los principios constitucionales de la materia tributaria es necesario darle una entidad al subprincipio de capacidad contributiva para que resulte aplicable a todas las prestaciones patrimoniales de carácter público que deban ser consideradas como contribuciones desde el punto de vista constitucional. Además, señaló que una de las notas esenciales de las contribuciones desde el punto de vista constitucional consisten en que las prestaciones de naturaleza contributiva deben gravar un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica, lo cual debe ser entendido como una proyección del principio relativo, capacidad económica como la derivación del de proporcionalidad en su vertiente de fundamento de la imposición, y no como medida de ésta, por lo que enfatizó la importancia de distinguir entre fundamento de la imposición y

la diferencia con la medida de esta misma imposición, señalando que dicha distinción resulta de la mayor trascendencia, pues el principio de capacidad económica se aplica con distinta forma e intensidad a las diversas categorías tributarias; sin embargo, se trata de una nota esencial de todas las prestaciones de naturaleza contributiva, en tanto que la jurisprudencia ha sostenido que los principios constitucionales de la materia tributaria no tienen igual aplicación en los distintos tipos de contribuciones; sin embargo, consideró que dicho criterio debe entenderse referido a la capacidad contributiva, únicamente como medida de la imposición y no como su fundamento; en cambio, la capacidad económica entendida como fundamento de la imposición, debe tener aplicación en todas las prestaciones públicas de naturaleza contributiva, de tal manera que el legislador únicamente puede establecer tributos si para la definición del presupuesto normativo acude a circunstancias que sean reveladoras de riqueza.

Por tanto, sostuvo que dicho principio también puede ser exigido a los derechos fiscales, o bien de contribuciones en los que las entidades de derecho público son sujetos pasivos de una obligación tributaria. En tal virtud, la imposición de una prestación de esta índole presupone necesariamente una manifestación de riqueza con independencia de que, en un momento posterior se apliquen diversos parámetros, los cuales pueden variar dependiendo del tipo de gravamen, y aquí es donde puede admitirse un

criterio particular para las contribuciones a cargo de los entes de derecho público, a efecto de juzgar su proporcionalidad en sede constitucional.

En ese orden, aclaró su criterio en el sentido de que todas las prestaciones de carácter público que tenga naturaleza contributiva, deben respetar las prescripciones del artículo 31, fracción IV constitucional, con independencia de que de la particular nomenclatura o tipología según la cual hubiera sido establecido por el legislador o bien, de las características especiales del sujeto pasivo, como las que se aprecian en el presente caso, de manera que partiendo del principio de generalidad tributaria respecto del impuesto de nóminas se podría concluir que el argumento que sostiene la inconstitucionalidad del establecimiento de gravámenes locales a cargo de entidades de derecho público, descansa principalmente en la idea de que las erogaciones efectuadas por concepto de nómina, no constituirían una auténtica manifestación de capacidad, pues los recursos con los que se cubren dichas obligaciones, provendrían del presupuesto de egresos, y no de una actividad productiva como tal; sin embargo, esta postura pasaría por alto algunas cuestiones como el hecho de que una contribución, como el impuesto sobre nóminas, es un impuesto al gasto efectuado para pagar los sueldos y salarios de los trabajadores, por lo que el origen de los recursos erogados para tal efecto, no debería tener trascendencia alguna, cediendo en importancia al

hecho mismo de que se realice la erogación que constituye el objeto del gravamen.

Además, el análisis relativo a la fuente de la que provienen los recursos del contribuyente puede ser relevante cuando se trata de un impuesto al ingreso para tratar diferenciadamente a cada tipo de ingreso y no para sostener que determinado ingreso no debe estar gravado mas no cuando se analiza un impuesto al gasto, es decir, se debe analizar la procedencia del pago del impuesto atendiendo a la fuente de la que provienen los recursos ya que en primer término parece una solución específica, atinente a las circunstancias particulares del caso, las cuales, por cierto y de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no son idóneas para justificar el otorgamiento de la protección constitucional, adicionalmente estimó que se estaría acudiendo a un criterio específico que puede ser difícil de administrar en la doctrina jurisprudencial que genere la Suprema Corte de Justicia.

Por ello, indicó que debería distinguirse entre una manifestación de capacidad real que correspondería a quien ejerce recursos propios, o cuando menos no presupuestales, la cual, válidamente podría quedar sujeta a la obligación tributaria, respecto de una manifestación de capacidad irreal apreciable en quien realiza gastos gravados pero con recursos presupuestales, de manera que el pago de una nómina cuando se efectúa con recursos del presupuesto no

evidenciaría capacidad idónea para tributar; sin embargo, no se aprecia en dicha circunstancia una razón suficiente para sostener la conclusión.

En ese tenor, manifestó que la diferencia para el caso radica en el origen presupuestal de los recursos que únicamente es relevante en lo que se refiere a la asignación de éstos a la entidad de que se trate, pero no es una característica que lo siga mientras van pasando de mano en mano, pues si el origen presupuestal de los recursos tuviera alguna trascendencia, tal vez debería reflexionarse, sí cuando éstos se ejercen y se paga la nómina el trabajador también debería quedar liberado de la obligación fiscal que corresponde en materia del impuesto sobre la renta, o si las compras que se realicen con dichos recursos deberían quedar liberadas del impuesto al valor agregado; pues de otra forma, tendría que argumentarse que sólo es trascendente para evaluar la capacidad, o según se sostiene la ausencia de ésta, en el caso particular sobre del impuesto sobre nóminas.

Por estos argumentos, se manifestó por que el Consejo de la Judicatura Federal está obligado a pagar el impuesto sobre nóminas respecto de las entidades que componen la Federación y que están señaladas en el caso.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que no comparte la propuesta del proyecto para lo cual tomará en

cuenta argumentos similares a los expresados en las sesiones celebradas los días quince y dieciséis de junio del año en curso, al determinar que los organismos federales no están exentos del pago de los derechos por la prestación de servicios públicos municipales.

A continuación señaló que el artículo 4º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que: "El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial que realizan los siguientes ejecutores del gasto..." dentro de los que comprende al Poder Judicial de la Federación.

Además, el diverso artículo 33 del referido ordenamiento establece que "En el presupuesto de egresos se deberán presentar en una sección específica las observaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende fracción I, las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones."

Agregó que el diverso artículo 47 del mismo ordenamiento dispone que los ejecutores del gasto, como es el caso del Poder Judicial de la Federación, con cargo a sus

respectivos presupuestos, y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, en tanto que el artículo 64 señala que "El gasto en servicios personales aprobado en el presupuesto de egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir: fracción I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias. Fracción IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables".

Derivado de lo anterior, estimó que tanto esta Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal son órganos del Poder Judicial de la Federación que deben contar con una partida presupuestal específica para hacer frente a sus obligaciones fiscales como el caso de aquellas remuneraciones de los servidores públicos, lo que incluye impuesto sobre nóminas, de manera que no consideró correcto pretender utilizar el concepto de capacidad contributiva, al estar en presencia de órganos integrantes de este Poder Judicial de la Federación, que participan de un principio de presupuestación, pues aceptar lo anterior implicaría que en este caso, el Poder Judicial y los otros dos

Poderes, no serían sujetos de las contribuciones en las que el objeto se rija por el principio de capacidad contributiva, como el caso del impuesto sobre nóminas de Estados y del Distrito Federal, o como en un futuro podría tratarse del impuesto al valor agregado o del impuesto sobre la renta. En ese tenor, consideró que no se puede sostener como lo pretende el proyecto, que con independencia de que se cuenten con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de sus funciones, tales recursos no pueden considerarse como un indicador de capacidad contributiva o de riqueza porque se trata de un término que no resulta aplicable en la especie al Poder Judicial de la Federación, ya que se debe partir del principio de presupuestación del gasto público.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar conforme con el principio de generalidad de la tributación, en la inteligencia de que éste implica alguno pero no todos. Así, por ejemplo en el caso del impuesto sobre la renta se requiere obtener ingresos, al igual que en el impuesto al valor agregado, en el cual la ausencia de eslabones deteriora el sistema.

En ese orden, consideró que no es posible empatar capacidad contributiva y capacidad económica, pudiendo tenerse considerables cantidades dinerarias y aún así no estar en aptitud de contribuir.

Sesión Pública Núm. 69

Lunes 22 de junio de 2009

Agregó que no es sostenible que quien cuenta con recursos económicos por ese hecho ya tiene capacidad contributiva, lo que implicaría que la ley secundaria validara la constitucionalidad de un tributo.

A sugerencia del señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas el señor Ministro Presidente en funciones Góngora Pimentel convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintitrés de junio en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Genaro David Góngora Pimentel y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.